El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / SEGUNDA ACCIÓN DE TUTELA / COSA JUZGADA / PRESUPUESTOS / IDENTIDAD DE PARTES, CAUSA Y OBJETO / TEMERIDAD / JUSTIFICACIÓN.**

… en esta sede, por auto de 7 de los cursantes, se ordenó incorporar copia del fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal, el 20 de agosto de 2020, dentro de acción de tutela promovida también por Jorge Hernán Restrepo Cardona contra Colpensiones.

De la revisión de esa providencia se desprende que el accionante ya había acudido al juez de tutela para reprochar el proceder de Colpensiones frente a la liquidación de su pensión y la fecha en que otorgó el correspondiente retroactivo, pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente…

ha dicho la Corte Constitucional:

“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente (…)

“(…) en sentencia T- 1103 de 2005 se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La identidad de partes…

“(ii) La identidad de causa petendi…

“(iii) La identidad de objeto…”

En el asunto puesto a consideración de la Sala, aunque es evidente que las dos acciones de tutela que presentó el actor tienen identidad de partes, hechos y pretensiones, no es posible deducir un proceder de mala fe, como quiera que además de aquellas circunstancias, expuso el actor otras que no fueron objeto de controversia en la primera tutela y que guardan relación con los actos administrativos de reconocimiento pensional…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

## SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

 Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

 Pereira, doce (12) abril de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 149 del 12 de abril de 2021

 Fallo ST2-0092-2021

 Expediente No. 66001-31-03-002-2021-00024-01

Procede la Sala a decidir la impugnación formulada por el accionante contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 12 de febrero de este año, en la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Hernán Restrepo Cardona frente a Colpensiones, trámite al que fueron vinculados la Subdirectora de Determinación V y las Directoras de Prestaciones Económicas y de Atención y Servicios de esa misma entidad.

**ANTECEDENTES**

1. Sustentó el actor su solicitud constitucional en los hechos que admiten el siguiente compendio:

1.1 Tiene la calidad de víctima del conflicto armado por desplazamiento, pues sufrió un atentado y se vio obligado a renunciar a su curul política por amenazas. Así mismo cuenta con 60 años de edad y fue calificado con una pérdida de capacidad laboral igual al 50,04%.

1.2 En el mes de marzo de 2016 inició ante Colpensiones el trámite de reconocimiento de su pensión especial anticipada de vejez por invalidez, con fundamento en que para esa época contaba con 55 años y acreditaba 1.361 semanas, motivo por el cual solo restaba que esa entidad calificara su porcentaje de invalidez. Luego de un demorado trámite se profirió dictamen de invalidez en el que se determinó una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%.

1.3 A pesar de estar inscrito en el programa de trabajo ofrecido por la Caja de Compensación Familiar de Risaralda, no pudo ejercer ningún empleo debido a sus enfermedades, razón por la cual fue beneficiado por el subsidio de desempleo con el cual pudo seguir cotizando a salud y pensión.

1.4 El 18 de diciembre de 2017, el médico de la EPS a la que se encuentra afiliado, lo diagnosticó con pérdida total del ojo izquierdo sin posibilidad de recuperación, presbicia y cataratas ojo derecho, circunstancias por las cuales fue incapacitado y recibió concepto desfavorable de recuperación.

1.5 Por intermedio de la Presidencia de la República logró que Colpensiones reanudara el trámite relacionado con la concesión de la pensión anticipada de vejez.

1.6 Como no estuvo de acuerdo con la nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral, efectuada por Colpensiones, al considerarla incompleta, formuló recurso de apelación ante la Junta Regional de Invalidez que dictaminó que su invalidez correspondía al 50,04%.

1.7 Mediante Resolución SUB 327982 del 12 de diciembre de 2019, Colpensiones reconoció pensión de invalidez a su favor, cuando ha debido concederla como especial anticipada de vejez por invalidez.

1.8 Dentro de la vía administrativa, ese acto administrativo fue modificado para reliquidar la prestación concedida; sin embargo, esta última decisión, adoptada el 30 de abril de 2020, también presenta inconsistencias.

1.9 Por Resolución DPE 11568 de 26 de agosto de 2020 Colpensiones, sin su consentimiento, modificó aquel acto administrativo de 30 de abril anterior y como si fuera poco no le concedió la posibilidad de formular recursos en su contra. Allí esa entidad, además, se limitó a “alegar a su favor su propia culpa y error, cosa que está prohibida en la Ley 1437 de 2011 Artículo 136 numeral 2 y definido por el Consejo de Estado en la Sentencia de Septiembre 1 de 2014, sección Segunda Subsección A.”

1.10 Tiene obligaciones pendientes con los Bancos de Occidente, Caja Social, y Davivienda; se encuentra en mora con las deudas “en la tienda del barrio”; su vivienda ubicada en Palestina, Caldas, se encuentra hipotecada; adeuda al mencionado municipio $2.548.273 por concepto de predial, junto con los intereses de mora; tiene un crédito vigente con la Cooperativa de Préstamos de Pereira por valor de $15.000.000, en razón al cual le descuentan mensualmente $400.000, es decir un poco menos de la mitad de su mesada pensional.

2. Pretende se protejan sus derechos al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, igualdad, vida y vivienda en condiciones dignas, y en consecuencia se ordene a Colpensiones dejar sin efectos las Resoluciones Nos. SUB 281074 y SUB 327982 de 2019, SUB 34306, DPE 7308 y DPE 11568 de 2020, expedir un nuevo acto administrativo en el que se aplique el precedente jurisprudencial sobre la tasa de reemplazo y reliquidar su retroactivo pensional a partir del año 2015, en consideración a la negligencia en que incurrió esa entidad en el trámite prestacional y su calidad de persona de especial protección, por sus condiciones de desplazado y discapacitado[[1]](#footnote-1).

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por auto de 1° de febrero pasado se admitió la acción de tutela y se ordenó vincular a las Directoras de Prestaciones Económicas y de Atención y Servicios y la Subdirectora de Determinación V de Colpensiones.

2. La Directora de Acciones Constitucionales de esa entidad informó que de la verificación del expediente administrativo del actor se evidencia que mediante Resolución SUB 327982 del 29 de noviembre de 2019, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, se reconoció la pensión de vejez por incapacidad al demandante, en cuantía de $828.116, a partir de 27 de octubre de 2019, y un retroactivo de $2.382.663. Esta decisión fue modificada en segunda instancia administrativa para conceder una taza de remplazo del 66,26%, efectiva a partir de 1° de julio de 2018, en cuantía de un salario mínimo legal vigente. No obstante, de la nueva verificación del caso se determinó la existencia de error en el conteo de días, lo cual no afecta los valores asignados, sino el mecanismo de financiamiento. De otro lado manifestó que la acción de tutela resulta improcedente al existir otros medios de defensa judicial para dirimir la cuestión[[2]](#footnote-2).

3. La instancia se definió por medio de sentencia del 12 de febrero del año en curso, en la cual se declaró improcedente la acción de tutela.

Para arribar a esa decisión, se estimó que si bien el accionante es un sujeto de especial protección al estar en situación de invalidez y haber sido reconocido como víctima del conflicto armado, tales situaciones no resultan suficientes para indicar que los medios ordinarios de defensa judicial son ineficaces a efecto de resolver la cuestión, al contrario está acreditado que es beneficiario de una mesada pensional y no demostró cómo la supuesta incorrecta liquidación de su pensión afecta su mínimo vital. Por tanto, se incumple el presupuesto de procedencia de la subsidiaridad[[3]](#footnote-3).

4. Contra esa providencia el actor formuló impugnación. Reiteró que Colpensiones incurrió en error a la hora de liquidar su pensión, no pagó el retroactivo desde la fecha que correspondía y profirió la Resolución No. DPE 11568 del 26 de agosto de 2020 sin su consentimiento. Agregó, para que “SI COLPENSIONES NO ME RELIQUIDA Y CANCELA EL RETROACTIVO PENSIONAL DESDE JUNIO 12 DE 2016 NO PÚEDO (sic) PAGARLE A LA COOPERATIVA que le debo quince millones de pesos y solo me llegan CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES DE SALARIO la mitad del salario minimo (sic) y como estoy en DESPLAZAMIENTO FORZOSO EN PEREIRA no puedo TRAER MI (sic) ESPOSA QUE ESTA (sic) EN PALESTINA-CALDAS DESEMPLEADA y a vivir conmigo aquí a PEREIRA PORQUE EL SALARIO NO me alcanza PARA SUPLIR LAS NECESIDADES BASICAS (sic)”[[4]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, concede a las personas la posibilidad de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, por intermedio de un procedimiento breve y sumario, cuando esas garantías resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o privadas, esto último en casos específicos.

2. Corresponde resolver a esta Sala si procede la acción de tutela para ordenar a Colpensiones reliquidar la pensión del actor y modificar la fecha desde la cual se reconoce el retroactivo pensional, así como frente a decisión de aclarar el mecanismo de financiación de dicha prestación. Satisfecho ese estudio se analizará si en esas actuaciones se incurrió en lesión de los derechos del accionante. Se establecerá igualmente si han tenido lugar los fenómenos de cosa juzgada y temeridad.

3. Como primera medida es preciso señalar que el señor Jorge Hernán Restrepo Cardona se encuentra legitimado en la causa por activa, al ser el titular de los derechos que alega se vulneraron en aquella actuación administrativa. También lo está Colpensiones, por pasiva, entidad que surtió dicho trámite.

4. Para empezar por el último de los problemas jurídicos planteados es necesario indicar que en esta sede, por auto de 7 de los cursantes, se ordenó incorporar copia del fallo de segunda instancia proferido por este Tribunal, el 20 de agosto de 2020, dentro de acción de tutela promovida también por Jorge Hernán Restrepo Cardona contra Colpensiones[[5]](#footnote-5).

De la revisión de esa providencia se desprende que el accionante ya había acudido al juez de tutela para reprochar el proceder de Colpensiones frente a la liquidación de su pensión y la fecha en que otorgó el correspondiente retroactivo, pretensiones que fueron despachadas desfavorablemente al considerar que:

*“5. En el asunto bajo estudio, el señor Jorge Hernán Restrepo Cardona reúne la condición de sujeto de especial protección, pues además de su estado de salud que llevó a la declaratoria de invalidez, hace parte de la población víctima del conflicto armado.*

*6. Sin embargo, esas circunstancias no generan la procedencia del amparo constitucional, ya que para ese efecto es necesario que se cumplan los otros requisitos señalados en la jurisprudencia constitucional, los cuales en el caso particular no se colman.*

*En efecto, aunque el citado señor, además de aquellas situaciones, alegó la afectación de su mínimo vital, dejó de acreditar cómo la falta de la reliquidación de su pensión especial y del correspondiente retroactivo le impida satisfacer sus necesidades básicas, es decir que no probó que con el dinero que eventualmente recibiera por ese concepto, podría superar su estado de necesidad.*

*…*

*En este caso el actor está percibiendo la pensión especial anticipada de vejez y lo que pretende por este medio excepcional de protección es la reliquidación de la mesada y del retroactivo, sin que, como se dijo, haya demostrado que la falta de pago por esos conceptos comprometa sus calidades mínimas de vida.*

*Así las cosas, no surge la evidencia de una amenaza que permita deducir la existencia de un perjuicio que por sus características justifique adoptar medidas urgentes de manera temporal, mientras la jurisdicción ordinaria se pronuncia al respecto.”* [[6]](#footnote-6)

Confrontadas entonces la tutela que fue objeto de pronunciamiento en esa providencia con la que ahora desata la Sala, no queda dudas de la similitud fáctica entre ambas, motivo por el cual es viable dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Respecto al alcance de esta disposición ha dicho la Corte Constitucional[[7]](#footnote-7):

*“La Corte también ha manifestado que el juez de tutela deberá declarar improcedente la acción, cuando encuentre que la situación bajo estudio es idéntica en su contenido mínimo a un asunto que ya ha sido fallado o cuyo fallo está pendiente (…)*

*(…) en sentencia T- 1103 de 2005[[8]](#footnote-8) se reiteraron los parámetros ya fijados por esta Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar[[9]](#footnote-9):*

*“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

*(ii) La identidad de causa petendi, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

*(…)*

*Respecto a la no existencia de temeridad a pesar de la multiplicidad de acciones de tutela, esta Corte[[10]](#footnote-10) ha señalado:*

*“(C)oncluye la Sala que, en los procesos de tutela, cuando en un mismo asunto se han presentado sucesivas solicitudes de amparo, se pueden presentar situaciones en las que hay cosa juzgada y temeridad, como cuando se presenta una acción de tutela sobre un asunto ya decidido previamente en otro proceso de tutela, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; otras en las que hay cosa juzgada, pero no temeridad, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, cuando, de buena fe y, usualmente, con expresa manifestación de estar acudiendo al amparo por segunda vez, se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada de que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, y, finalmente, casos en los cuales hay temeridad, pero no cosa juzgada, lo que acontece cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido.”*

*En conclusión, la presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación arbitraria, sino que se hace necesario verificar las circunstancias que rodean cada caso para inferir que se configura temeridad, razón por la cual se debe entender esta figura como una alternativa procesal con la que cuenta el juez constitucional de manera muy excepcional, pues ante todo debe asegurar la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Es decir, que la sola concurrencia de identidad de los sujetos procesales, el objeto que da lugar a la controversia y la pretensión, no es suficiente para concluir que se trata de una actuación judicial amañada o contraria al principio constitucional de buena fe.”*

En el asunto puesto a consideración de la Sala, aunque es evidente que las dos acciones de tutela que presentó el actor tiene identidad de partes, hechos y pretensiones, no es posible deducir un proceder de mala fe, como quiera que además de aquellas circunstancias, expuso el actor otras que no fueron objeto de controversia en la primera tutela y que guardan relación con los actos administrativos de reconocimiento pensional, situación que, sumado al estado de necesidad que expone, lo pudo haber llevado al equívoco razonamiento de que la nueva actuación administrativa lo podría facultar a reprochar todo el trámite adelantado por Colpensiones, desconocimiento jurídico que no puede perjudicarlo.

En estas condiciones a pesar de que existen motivos para eximir de la aplicación de las consecuencias de la figura procesal de la temeridad, la tutela resulta improcedente en relación con los alegatos formulados de manera concreta contra la liquidación y el retroactivo pensional establecidos por Colpensiones en este caso, ya que no es posible volver a definirlos en sede constitucional.

5. Diverso estudio merece lo relativo al alegato que eleva el actor contra la actuación que culminó con la Resolución DPE 11568 del 26 de agosto de 2020, a la que acusa de haberse surtido sin su consentimiento previo y sin darse la oportunidad de controvertirla, pues como tuvo la oportunidad de decirse, ello constituye un argumento novedoso a aquellos expuestos en la primera acción de tutela, prueba de lo cual es el hecho de que ese acto administrativo se expidió con posterioridad a la formulación de esa demanda constitucional[[11]](#footnote-11).

6. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el criterio según el cual las controversias relacionadas con el régimen pensional no pueden ser ventiladas en el marco de la acción constitucional de tutela, ya que, en aplicación del principio de subsidiariedad, ese debate es propio de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ese mismo precedente se ha ocupado de distinguir los casos en que procedería el amparo de manera excepcional, uno de ellos cuando la entidad encargada de adelantar tales procedimientos prestacionales, procede de manera arbitraria y genera, por acción u omisión, una vía de hecho administrativa.

Al respecto esa corporación indicó:

*“... la Corte ha admitido la procedencia de la acción de tutela cuando sea necesario analizar si la decisión en materia pensional que ha sido adoptada mediante una resolución, configura una vía de hecho que dé lugar a la protección transitoria, o excepcionalmente definitiva, del derecho. Si bien la figura de la vía de hecho ha alcanzado un mayor desarrollo respecto de las decisiones judiciales, la Corte estima que también el acto administrativo que decide sobre el reconocimiento de un derecho pensional puede considerarse como tal, cuando vulnere las garantías que se desprenden del artículo 29 de la Constitución, que contempla que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*Conforme con este dictado, la Corte ha afirmado que configuran vía de hecho los actos administrativos que debiendo “ser emitidos con estricto respeto al derecho al debido proceso”, desconocen este derecho fundamental, o son proferidos “de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico” …” [[12]](#footnote-12)*

7. Las pruebas documentales allegadas al expediente acreditan los siguientes hechos:

7.1 Mediante Resolución DPE 7308 del 30 de abril de 2020 la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones reliquidó la pensión especial de vejez anticipada por invalidez, reconocida al actor, y, entre otras decisiones, señaló que dicha prestación estará a cargo de Gobernación de Caldas, Colpensiones y la UGPP en 275, 7.529 y 1.778 días respectivamente[[13]](#footnote-13).

7.2 Por medio de Resolución DPE 11568 del 26 de agosto de 2020, esa misma funcionaria, decidió aclarar aquel acto administrativo en cuanto al *“mecanismo de financiamiento y los tiempos computados para el reconocimiento de una pensión de vejez por invalidez”* y en consecuencia dispuso que esa prestación estará a cargo de la Gobernación de Caldas, Colpensiones y la UGPP en 275, 7.530 y 1.778 días respectivamente.

Para resolver de esa manera, indicó que *“por medio de resolución SUB 327982 del 29 de noviembre de 2019, previa consulta de cuota parte, asigno (sic) los porcentajes y días ya expuestos, sin embargo, por error administrativo en Resolución DPE 7308 del 30 de abril de 2020 se indicaron un número de días diferente, afectando entonces los porcentajes asignados. Así las cosas, no se generan valores diferentes a los ya reconocidos, sino que se procede a indicar respecto del mecanismo de financiamiento…”*

Allí también se señaló que contra esa decisión no procedían recursos[[14]](#footnote-14).

8. Tal como ya se indicó, el actor considera que esta última decisión lesiona sus derechos fundamentales, pues se adoptó sin su previo consentimiento y porque allí no se concedió la posibilidad de formular recursos de la vía administrativa.

9. Según la última jurisprudencia transcrita para que proceda el amparo en estos eventos es necesario encontrar acreditado, entre otras cosas, la arbitrariedad en el trámite administrativo.

Sin embargo, en la resolución objeto de reproche no se evidencia la incursión en grave vía de hecho que altere el debido proceso.

En efecto, las pruebas allegadas demuestran que la Resolución DPE 11568 del 26 de agosto de 2020 constituye una simple aclaración de acto administrativo, motivo por el cual Colpensiones no tenía la obligación de obtener el consentimiento previo, expreso y escrito del accionante, figura a la cual se debe acudir pero cuando se trate de revocatorias directas, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no en el trámite de aclaraciones, como ocurrió en este caso.

De igual manera, el acto administrativo en cuestión no es definitivo ni adopta decisión de trascendencia, pues allí simplemente se aclaró el reparto de cargas de las entidades encargadas de asumir la mesada pensión del actor, concretamente se varió en un día el porcentaje correspondiente a Colpensiones[[15]](#footnote-15), sin modificar el valor de la prestación, es decir que no implica una afectación como tal a la mesada pensional del actor. De manera que al señalar que contra esa resolución no había recursos disponibles, la autoridad obró de adecuada manera pues por mandato de los artículos 74 y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales medios de impugnación se encuentran reservados por regla general frente a los actos administrativos de carácter definitivo.

10. En conclusión el amparo es improcedente, tal como lo declaró el funcionario de primera instancia razón por la que se que confirmará la decisión que adoptó, pero porque frente a lo relativo a la liquidación y el retroactivo pensional del actor operó el fenómeno de la cosa juzgada y porque no se cumplen los presupuestos de procedibilidad frente al acto administrativo de aclaración del mecanismo de financiación de dicha prestación.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, el 12 de febrero de este año, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Hernán Restrepo Cardona frente a Colpensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 1 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 5 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 6 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 8 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 7 del cuaderno No. 2 [↑](#footnote-ref-5)
6. M.P. Claudia María Arcila Ríos, expediente No. 66001-31-18-001-2020-00048-01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia T-001 de 2016 [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-1103 del 28 de octubre de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-184 del 2 de marzo de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [↑](#footnote-ref-10)
11. El fallo de segunda instancia, se recuerda, se dictó el 20 de agosto de 2020 [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia T-798 de 2009, reiterada en sentencia T-1032 de 2010. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 23 a 31 del documento 5 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folios 13 a 22 del documento 5 del cuaderno No. 1 [↑](#footnote-ref-14)
15. Pasó de 7.529 a 7.530 días. [↑](#footnote-ref-15)